



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0558/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); en efecto, su dispositivo establece que:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Ogando de Noltensmeyer, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.*

*Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.*

*Tercero: Ordena al Secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra, a la parte recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, mediante el Acto núm. 707, del trece (13)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señora Dionisia Ogando Suberbí, mediante el Acto núm. 704/2021, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, bajo las siguientes consideraciones:

*Considerando, que en efecto, tal y como se ha visto, el más elocuente mentís contra los alegatos del recurrente evidentemente que lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituye el fallo impugnado; pues la Corte a qua para rechazar las quejas del actual recurrente, al revisar de manera detenida la sentencia de primer grado, determinó de manera correcta, siempre apoyada en los hechos fijados en esa jurisdicción, que lo denunciado por la recurrente con respecto a la valoración de las pruebas a descargo no tenía asidero jurídico, en vista de que las referidas pruebas no fueron apreciadas positivamente por el tribunal de juicio, por haber demostrado la falsedad del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012, y siendo el certificado de título una consecuencia de ese acto espurio, fue descartado; tal como fue establecido por la Corte a qua en la página 7 de su decisión en la forma sigue a continuación: “Que respecto a las pruebas a descargo presentadas en el juicio oral, el Tribunal a quo relató de manera clara y específica, las razones por las cuales procede a rechazar dichos medios de pruebas, a saber: 1. Acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012. 2. Acto de Mandamiento de pago núm. 511- 2002 de fecha 15 de noviembre de 2002. 3. Certificado de título de fecha 4 de abril de 2012, designación catastral DC 01, solar 2, manzana 3940, manifestando en ese sentido, que las pruebas aportadas por la imputada, fueron presentadas en el ejercicio de su derecho constitucional de su defensa material, resultando el primero de ellos un documento espurio, el certificado de título expedido, una consecuencia directa de ese acto irregular y el tercero, indicaron que tampoco fue suficiente para desvirtuar la acusación, muy a pesar de que las declaraciones dadas por la recurrente, no estuvieron sostenidas por pruebas fehacientes, cuando la acusación del Ministerio Público la vinculaba en su totalidad”; de manera pues, que la Corte a qua al fallar como se ha visto, lo hizo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo cual comporta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas están enderezadas al correcto pensamiento humano, es en ese contexto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se puede afirmar que el fundamento asumido por dicha instancia jurisdiccional es correcto en derecho y soporta de manera indubitable la conclusión a la que arribó; por todo lo cual, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.*

*Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega, que existe un error en la determinación de los hechos en vista de que no se dedicó el tiempo suficiente para que asistiera el perito del INACIF a robustecer la experticia caligráfica, por tanto arguye, que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado las pruebas testimoniales a descargo; sin embargo, se aprecia que dicho medio está evidentemente dirigido a censurar la sentencia de primer grado, siendo el mismo, por demás, una réplica del segundo medio presentado en su recurso de apelación; en ese sentido, dado que no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, dicho argumento no será ponderado por esta Sala; por tal razón el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.*

*Considerando, que como se ha visto, la parte recurrente arguye en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, que la decisión impugnada está afectada de un déficit motivacional, por no expresar con claridad las razones por las cuales confirmó la condena sin que se haya realizado una correcta determinación de los hechos.*

*Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua respondió todos y cada uno de los medios propuestos por la justiciable en su otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta debidamente motivada, mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*denunciados por la recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Olga Ogando de Noltensmeyer, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional; en esa tesitura, se comprueba que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.*

*Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. Que « *la señora OLGA OGANDO OGANDO DE NOLTENSMYER, viene presentando sus quejas ante estas instancias, ante la cual ha tenido la oportunidad de recurrir, pues la decisión de primer grado No. 54803-2018-SSEN-00128, de fecha 26 de Febrero del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, no hizo constar en la decisión el examen justo de los documentos aportados por la recurrente, es decir desde primera instancia nuestra representada ha venido depositando los documentos a descargo sin embargo tal y como se observa en las páginas 14 y 15 de la sentencia de primer grado el Tribunal erróneamente señala que esos son documentos a cargo es decir fueron puesto y examinado por el Tribunal contra la imputada lo que constituye una total negación a la tutela judicial efectiva y contradice el principio de igualdad ante la justicia*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Que «si nuestra representada siempre ha tenido la posesión del inmueble, si nuestra representada ha tenido siempre el certificado de título duplicado del dueño, si nuestra representada desde que pago el préstamo hipotecario ha tenido en su poder el duplicado del corredor hipotecario, si nuestra representada siempre ha tenido en su poder la radiación de hipoteca, ¿para que necesita falsificar un acto de venta? Cuando su hermana estaba obligada hacerlo porque moralmente sabía que ese inmueble es propiedad de la señora OLGA OGANDO OGANDO, eso debió analizarlo el tribunal de primer grado y para eso fueron depositados esos documentos que el Tribunal no valoró, pero que tampoco fueron valorados en el Tribunal de apelación, ni por la Honorable Suprema corte de Justicia».

c. Que «la recurrente señora Olga Ogando Viuda Noltensmeyer, al interponer el presente Recurso de Revisión Constitucional, lo hacen porque la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del debido proceso, por su mala interpretación al conocer y ponderar la sentencia objeto del Recurso de Casación, un recurso que fue depositado bien motivado y con todas las pruebas de los agravios sufridos, por lo que nuestra representada invoca la tercera causal a que se refiere el artículo 53, de la Ley No. 317-11».

d. Que «la Honorable Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación al que nos hemos referido, hizo suya la inobservancia del principio de Igualdad y derecho de defensa en que incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al no ponderar las quejas y violación a la ley que fundamento el recurso de apelación, que lo fue el no examen de los documentos aportados a descargo, enumerando esos documentos pero sin darle el valor a los mismos en uno u otro sentido y sobre todo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por referirse a dichos documentos como pruebas documentales a cargo».*

*e. Que «la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, no respondió las quejas de la recurrente, no obstante hacer mención y transcribir los fundamentos del recurso incoado por nuestra representada en el cuerpo de la sentencia, pero al momento de responderlo no lo hizo, más bien se refirió a otros aspectos que no se habían planteado en el recurso, la Honorable Suprema Corte de Justicia no fiscalizó la mal aplicación del derecho por la Corte de Apelación, sino más bien renunció a su obligación de centinela y guardián del respeto a la ley, a la que están sometidos todos los tribunales al momento ponderar y motivar las decisiones, sino que la Suprema Corte de Justicia hizo suya los argumentos de la decisión recurrida en casación».*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ogando Ogando Viuda Noltensmeyer, contra la sentencia No. 001-022-2020-SEEN-00089, de fecha 31 de enero del año 2020, dictada por la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con las formalidades de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio del año 2011.*

*SEGUNDO: DECLARAR BUENO Y VALDO en cuanto al fondo el Presente recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descrito en el ordinal primero y en consecuencia ANULAR la sentencia Numero 001-022-2020-SSen-00089, dictada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de Enero del año 2020.-*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente nuevamente ante la Honorable Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, con la finalidad de que conozca el Recurso de Casación interpuestos por la señora Olga Ogando Ogando Viuda Noltensmeyer, contra la sentencia No. 1418-2018-SSen-00295, de fecha 11 de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.-*

*CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Dionisia Ogando Suberví, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 704/2021, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 707, del trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se notifica a la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, de manera íntegra, la sentencia que nos ocupa.
3. Acto núm. 704/2021, del trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se le notifica a la señora Dionisia Ogando Suberví el recurso que nos ocupa.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, señor Ybo René Sánchez Díaz, en contra de los señores José Manuel Félix Suero y Olga Ogando de Noltensmeyer, por la alegada violación de los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la señora Dionicia Ogando Suberví, del seis (06) de agosto del dos mil trece (2013).

A tales efectos, fue apoderada del caso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), declaró su incompetencia territorial para conocer del proceso, remitiendo el asunto por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo.

Así las cosas, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderado, dictando la Resolución núm. 361-2015, el diez (10) de agosto del dos mil quince (2015), acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo, pues, auto de apertura a juicio en contra de los señores José Manuel Félix Suero y Olga Ogando de Noltensmeyer.

En ese orden, para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00497, del cinco (05) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), declarando la absolución del señor José Manuel Félix Suero y declarando culpable a la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, por violación de los artículos 147, 148, 150 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

151 del Código Penal, condenándola a cinco (5) años de reclusión, más una indemnización en favor de la señora Dionicia Ogando Suberví, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

No conforme con la decisión anterior, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00160, del veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017), anuló la sentencia de primer grado, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

Por esos motivos, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el asunto mediante la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00128, del veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), condenándola a cinco (5) años de prisión en la Cárcel Najayo Mujeres, pero bajo la suspensión condicional de manera parcial de la pena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, (...) *bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo de manera periódica, 3.- Realizar 250 trabajos comunitarios. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública La Victoria.* Adicionalmente, fue condenada a una indemnización en provecho de la señora Dionicia Ogando Suberví, por el monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).

Ante tales circunstancias, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió nuevamente en apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; jurisdicción



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso presentado, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

Inconforme con la decisión anterior, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió en casación, apoderando a la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, que dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), a través de la cual se rechazó el recurso.

Esta sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 707, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto, el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales de la recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.12. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.13. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales;*

*4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas relativas a la debida motivación.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

10.2. La recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

*la recurrente señora Olga Ogando Viuda Noltensmeyer, al interponer el presente Recurso de Revisión Constitucional, lo hacen porque la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia incurrió en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación del debido proceso, por su mala interpretación al conocer y ponderar la sentencia objeto del Recurso de Casación, un recurso que fue depositado bien motivado y con todas las pruebas de los agravios sufridos, por lo que nuestra representada invoca la tercera causal a que se refiere el artículo 53, de la Ley No. 317-11”. Así mismo, indicó: “la Honorable Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación al que nos hemos referido, hizo suya la inobservancia del principio de Igualdad y derecho de defensa en que incurrió la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al no ponderar las quejas y violación a la ley que fundamentó el recurso de apelación, que lo fue el no examen de los documentos aportados a descargo, enumerando esos documentos pero sin darle el valor a los mismos en uno u otro sentido y sobre todo por referirse a dichos documentos como pruebas documentales a cargo.*

10.3. En este orden, el juez *a quo* estableció que:

*Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua respondió todos y cada uno de los medios propuestos por la justiciable en su otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta debidamente motivada, mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciados por la recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Olga Ogando de Noltensmeyer, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional; en esa tesitura, se comprueba que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.*

*Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.*

*Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

10.4. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada incurrió o no en las violaciones alegadas al rechazar el recurso de casación que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación de que se trata, el cual versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que confirma la decisión de primera instancia mediante la cual se declara culpable a la señora Olga Ogando de Noltensmeyer de violar los artículos 147,148,150,151,265 y 266 del Código Penal Dominicano.

10.6. Indiscutiblemente, al Tribunal Constitucional le está vedado cuestionar las valoraciones que los jueces del Poder Judicial hagan sobre los medios de prueba aportados durante el proceso, siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba.

10.7. En efecto, este tribunal observa que le fueron propuestos a la Suprema Corte de Justicia tres medios de casación, que son: sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión, errónea valoración de los hechos y falta de fundamentación.

10.8. En esta línea, la corte *a quo* desarrolló cada uno de los medios propuestos, dejando muy en claro que la corte de apelación para rebatir los vicios alegados por la recurrente, determinó que lo denunciado por la recurrente con respecto a la valoración de las pruebas a descargo no tenía asidero jurídico. De igual modo, este tribunal estima que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales estuvo debidamente representado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por otra parte, cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación, la misma debe valorar la aplicación del derecho y no, como pretende la parte recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados. En este orden, este tribunal constitucional ha podido observar que todos los alegatos de la parte recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas.

10.10. Así mismo, este tribunal constitucional tiene a bien confirmar que la recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, no demuestra la violación a algún derecho fundamental, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.11. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, pues se motiva por qué se rechazó el recurso de casación. En la especie, este tribunal observa que le fueron propuestos a la Suprema Corte de Justicia tres medios de casación, que son: sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión, errónea valoración de los hechos y falta de fundamentación.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones de lugar para justificar su decisión de rechazar el recurso de casación por no encontrar los vicios alegados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al rechazar el recurso de casación, procedió a motivar el mismo. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó claramente como la Corte de Apelación respondió todos y cada uno de los medios propuestos, ofreciendo una respuesta debidamente motivada, mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciados por la recurrente en aquel recurso jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Olga Ogando de Noltensmeyer, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, el rechazo del recurso de casación deviene en razón de que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la corte de apelación, que confirmó una sentencia pronunciada por el juez de primera instancia. En este orden, de la lectura de la sentencia que nos ocupa ha quedado establecido, a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional; que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la recurrente, la misma está suficientemente motivada.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad. En este sentido, es un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico para su sentencia, en razón de que, sin esto, cualquier decisión sería un acto arbitrario.

10.12. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Olga Ogando de Noltensmeyer, y a la recurrida, señora Dionisia Ogando Suberví.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

### I.

1. El conflicto de la especie surge con la acusación y requerimiento de apertura a juicio presentada por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional contra los señores José Manuel Félix Suero y Olga Ogando de Noltensmeyer el seis (6) de agosto del dos mil trece (2013), por la alegada violación de los tipos penales previstos en los arts. 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de la señora Dionicia Ogando Suberví. Apoderado del conocimiento de dicha acusación, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró su incompetencia territorial el diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece (2013), y remitió el asunto ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo.

2. Consecuentemente, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la acusación mediante la Resolución núm. 361-2015, del diez (10) de agosto del dos mil quince (2015), emitiendo auto de apertura a juicio contra los señores José Manuel Félix Suero y Olga Ogando de Noltensmeyer. Al conocer el fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00497, del cinco (5) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), declarando, por un lado, la absolución del señor José Manuel Félix Suero; y, por otro lado, la culpabilidad de la señora Olga Ogando de Noltensmeyer, por violación de los arts. 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, condenándola a cinco (5) años de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclusión, bajo la suspensión condicional de manera parcial de la pena conforme al art. 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de una indemnización en favor de la señora Dionicia Ogando Suberví, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00).

3. Contra el fallo obtenido en primer grado, la señora Olga Ogando de Noltensmeyer sometió un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00160, del veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017). De modo que se anuló la antes descrita sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00497 y se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

4. Actuando como tribunal de envío, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00128, del veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho (2018), disponiendo lo siguiente: 1) la condenación de la señora Olga Ogando de Noltensmeyer a cinco (5) años de prisión en la cárcel Najayo Mujeres, pero bajo la suspensión condicional total de la pena conforme al art. 341 del Código Procesal Penal; y 2) el pago de una indemnización en provecho de la señora Dionicia Ogando Suberví, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (\$500,000.00). Frente a esta situación, la referida señora Olga Ogando de Noltensmeyer recurrió de nuevo en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

5. En total desacuerdo con esta última decisión, la señora Olga Ogando de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Noltensmeyer interpuso un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00089, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020). Alegando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, por errónea valoración de las pruebas y falta de debida motivación), la referida señora Olga Ogando de Noltensmeyer interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

6. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al comprobar, por un lado, que no se incurrió en violación del derecho de prueba, en vista de que, en esencia, la recurrente cuestiona la apreciación del fardo probatorio por parte de los tribunales inferiores, requiriendo una revalorización de dichas pruebas y hechos por parte del Tribunal Constitucional; cuestión que constituye un impedimento legal para este colegiado, salvo detectar una evidente desnaturalización de las pruebas, lo cual no se observa en la especie. Y, por otro lado, verificar que, contrario a lo alegado en el recurso de revisión, la corte de casación emitió un fallo debidamente motivado, el cual satisface todos y cada uno de los parámetros del test de debida motivación prescrito en nuestra Sentencia TC/0009/13.

7. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

8. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II.**

9. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

**A**

10. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>5</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras

<sup>1</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

<sup>2</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

<sup>3</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>4</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

<sup>5</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

11. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024); y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

**B**

12. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una acción penal, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas situaciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

13. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

14. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

15. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

16. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

17. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)*

18. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

19. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo.  
Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**